

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700069216

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de marzo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700069216, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Solicito copia del nombramiento, formato único de personal o documento que se haya expedido para designar a la actual responsable (titular) del Organismo Interno de Control del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, MARIA DEL CARMEN ARCHUNDIA ESCUTIA, que jerárquicamente depende del titular de la Secretaría de la Función Pública. Además solicito conocer de 2013 a la fecha: Los informes, auditorías, reportes o acciones que haya generado dicho servidor público a su superior jerárquico. En particular, qué acciones y qué resultados se han obtenido para dar de baja (o sancionar mediante procedimiento administrativo) a aquellos servidores públicos que no cuentan con sus exámenes de control de confianza aprobatorios (los no aptos para desempeñar el puesto). También quiero copia simple de la documentación que permita corroborar lo solicitado en el párrafo anterior y a cuántos ha inhabilitado, cesado o iniciado procedimiento de baja que actualmente estén laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales (de 2013 a la fecha). Por último, de la información anterior, quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. 2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. Solicito de todo copia simple de la documentación que confirme las afirmaciones que se realicen en mi petición" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"Para localizar a los servidores públicos que debieron o deben estar sancionados por no pasar los exámenes de control de confianza y que pudieran estar laborando en la institución se puede consultar, por ejemplo, el nombre de ..., coordinador general de centros federales. En diversas revistas y sitios de internet, se menciona su nombre y su falta de exámenes aprobatorios" (sic)

II.- Que a través del acuerdo de 22 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. DG/311/404/2016 de 11 de abril de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que por lo que respecta a "Solicito copia del nombramiento, formato único de personal o documento que se haya expedido para designar a la actual responsable (titular) del Organismo Interno de Control del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, MARIA DEL CARMEN ARCHUNDIA ESCUTIA, que jerárquicamente depende del titular de la Secretaría de la Función Pública. Además solicito conocer de 2013 a la fecha: Los informes, auditorías, reportes o acciones que haya generado dicho servidor público a su superior jerárquico. En particular, qué acciones y qué resultados se han obtenido para dar de baja (o sancionar mediante procedimiento administrativo) a aquellos servidores públicos que no cuentan con sus exámenes de control de confianza aprobatorios (los no aptos para desempeñar el puesto). También quiero copia simple



de la documentación que permita corroborar lo solicitado en el párrafo anterior y ... Por último, de la información anterior, quiero conocer con la documentación en copia simple..." (sic), que esa unidad administrativa de conformidad con el artículo 51, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, refirió la unidad administrativa que por lo que respecta "...a cuántos ha inhabilitado, cesado o iniciado procedimiento de baja que actualmente estén laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales (de 2013 a la fecha). Por último, de la información anterior, quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. 2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios..." (sic), que dentro del ámbito de esa Dirección General, de la verificación y consulta realizada a los sistemas, controles y archivos en general no localizó expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa que se hayan instruido en contra de servidores públicos derivados de informes, auditorías, reportes o acciones generadas por María del Carmen Archundia Escutia a su superior jerárquico y relacionados con la baja de servidores públicos que no cuenten con exámenes de control de confianza aprobatorios, de ahí que no cuenta con expedientes de responsabilidades administrativas instruidos en contra del Titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social o del Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por no contar con exámenes de control de confianza, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, respecto de "Para localizar a los servidores públicos que debieron o deben estar sancionados por no pasar los exámenes de control de confianza y que pudieran estar laborando en la institución se puede consultar, por ejemplo, el nombre de ..., coordinador general de centros federales. En diversas revistas y sitios de internet, se menciona su nombre y su falta de exámenes aprobatorios" (sic), la unidad administrativa manifestó, que con los datos proporcionados por el peticionario, y de la consulta efectuada Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, no lo localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que a través del oficio No. DGDI/310/187/2016 de 11 de abril de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que en lo referente a "... quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. 2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. Solicito de todo copia simple de la documentación que confirme las afirmaciones que se realicen en mi petición..." (sic), que de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), que administra esa Dirección General, no localizó información alguna relacionada con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Finalmente, la unidad administrativa manifestó que por lo que hace a los demás rubros de la solicitud, no es competente, para pronunciarse al respecto.

V.- Que a través de oficio CGOVC/113/415/2016 de 22 de abril de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular en versión electrónica el nombramiento de 1 de septiembre de 2013, expedido a favor de la C. María del Carmen Archundia Ugalde, como Titular del Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó, que respecto a "los informes, auditorías, reportes o acciones que haya generado dicho servidor público a su superior jerárquico. En particular, qué acciones y qué resultados se han obtenido para dar de baja (o sancionar mediante procedimiento administrativo) a aquellos servidores públicos que no

cuentan con sus exámenes de control de confianza aprobatorios (los no aptos para desempeñar el puesto)" (sic), que realizó una búsqueda de la información, sin encontrar antecedente alguno, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VI.- Que por oficio No. OIC/OADPRS/0868/2016, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social manifestó a este Comité, que en lo relativo a "...Además solicito conocer de 2013 a la fecha: Los informes, auditorías, reportes o acciones que haya generado dicho servidor público a su superior jerárquico. En particular, qué acciones y qué resultados se han obtenido para dar de baja (o sancionar mediante procedimiento administrativo) a aquellos servidores públicos que no cuentan con sus exámenes de control de confianza aprobatorios (los no aptos para desempeñar el puesto)... También quiero copia simple de la documentación que permita corroborar lo solicitado en el párrafo anterior..." (sic), no aplica sanciones y menos tiene la atribución de dar de baja a aquellos servidores públicos que no cuentan con los exámenes de control de confianza aprobados, pues sería incongruente y no apegado a derecho que después de que un servidor público haya obtenido un resultado no aprobatorio en evaluación de control de confianza, adicionalmente se le sancionara por ello.

Asimismo, por lo que hace "...a cuántos ha inhabilitado, cesado o iniciado procedimiento de baja que actualmente esten laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales (de 2013 a la fecha)..." (sic), informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva sus archivos relacionada con cesar, inhabilitar o inicio de procedimiento por no aprobar los exámenes de control de confianza, que actualmente estén laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales de 2013 a la fecha; no localizó documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente, máxime cuando sólo puede sancionar en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por faltas administrativas cometidas por servidores públicos.

Del mismo modo, en lo que refiere a "...Por último, de la información anterior, quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios..." (sic), el órgano fiscalizador manifestó, que existe una investigación de denuncia No. DE-1410/2015, no obstante, en razón de que esa unidad administrativa no ha determinado en su caso, la existencia de elementos objetivos que permitan presumir la comisión de una irregularidad o el incumplimiento de una obligación por parte del servidor público denunciado, el citado expediente encuadra en el supuesto de reserva de la información previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un plazo de 2 años, a partir del 11 de diciembre de 2015.

En este sentido, el daño presente, probable y específico que causaría poner a disposición el expediente administrativo de investigación No. DE-1410/2015, atende a que podría causar un impacto en el sigilo de la investigación que se lleva a cabo entorpeciendo las líneas de investigación para allegarse a la verdad de los hechos, acreditando con ello el daño específico.

Adicionalmente, la unidad administrativa responsable, señaló que en lo relativo a "...2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. Solicito de todo copia simple de la documentación que confirme las afirmaciones que se realicen en mi petición" (sic), que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe información alguna sobre procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que ocupan tales puestos, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, pone a disposición del particular la información pública que quedó señalada en el Resultando V, párrafo primero, de esta resolución, mismo que se remitirá mediante archivo electrónico y por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, señala la reserva del expediente No. DE-1410/2015, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en la que señala la fundamentación de la reserva de la investigación No. DE-1410/2015, en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es de señalar que atento a las resoluciones recaídas en los recursos de revisión Nos. RDA 1156/15 y 2952/15, en los que esencialmente el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó que en los casos de que la información reservada consistiera en una investigación administrativa como en el caso que nos ocupa, ésta debía fundamentarse en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Lo anterior, toda vez que a partir de que se tiene conocimiento de ésta, la unidad administrativa investigadora deberá realizar un análisis general de la misma, para —en caso de ser procedente— proseguir a iniciar formalmente la etapa de investigación, a efecto de obtener los elementos que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado.

Así, la etapa de investigación de que se trate deberá realizarse en concordancia con los principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

Ahora bien, para allegarse de las pruebas necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones necesarias para obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. No obstante, deberán abstenerse de citar al servidor público investigado, salvo que su comparecencia resulte indispensable, y sólo para el efecto de allegarse de elementos que permitan determinar la existencia de las responsabilidades que se le imputan.

En este sentido, durante el desarrollo de las investigaciones, la autoridad emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

En la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluya la investigación, que la autoridad emite un acuerdo en el que señala las conclusiones de la misma. Dicho acuerdo determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

De encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces se turna el expediente al Área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar, una vez dictado el acuerdo de turno al área de responsabilidades, se concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los elementos mencionados, en un segundo momento, se turna el expediente al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación invocada por la unidad administrativa responsable respecto a la investigación No. DE-1410/2015 en la fracción VI, del artículo 14 de la ley de la materia, dicho numeral prevé que se considerará información reservada "VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada", en este caso, los extremos que se deben acreditar, consisten en:

- a) La existencia de un proceso deliberativo en trámite, es decir, que no se haya tomado una determinación, y,
- b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.

Respecto del primer elemento de la causal de clasificación que se analiza, es de precisar que el expediente de investigación clasificado está integrado de las constancias con las que se desarrolla el proceso, es decir, aquéllas de las que se allega en dicha etapa, siendo el detonante de dichos expedientes los hechos irregulares, misma que culmina con el acuerdo de conclusión, pues su finalidad es allegarse de elementos que permitan demostrar si existen o no infracciones y la probable responsabilidad del infractor.

Esto quiere decir, que en la etapa de investigación la autoridad competente va a recabar todas las pruebas y elementos que considere pertinentes a efecto de determinar si existen o no probables infracciones y responsabilidades y, en caso de que si se adviertan elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se puede advertir que la etapa de investigación no involucra a lo largo de la misma un procedimiento deliberativo, en virtud de que dicha etapa tiene como finalidad determinar y demostrar la existencia o no de infracciones y la probable responsabilidad del infractor; por ende, los documentos que forman parte del expediente de investigación, son aquellos que sirven a los servidores públicos para determinar la existencia de posibles irregularidades, como insumos, mismos que son previos al inicio de una etapa sancionatoria, por lo que, su reserva únicamente podría obedecer a la acreditación de un daño presente, probable y específico, y no así solamente a la existencia de un procedimiento deliberativo que los comprenda, dado que no se delibera sobre los hechos denunciados sino que se investiga y con base en todos los documentos y pruebas de las que se puede allegar la autoridad investigadora a fin de determinar, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, la posible infracción administrativa a la Ley por parte de servidores públicos.

En conclusión, no se actualiza la causal de reserva de la investigación que nos ocupa, con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, en el caso concreto, conforme los razonamientos previamente vertidos, la causal de reserva que se acredita conforme a las características de las investigaciones que nos ocupan, es la prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, que prevé:

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

**V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes,** prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Octavo y Vigésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales



para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que, para actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 13, fracción V, de la ley de la materia, se deben acreditar, los dos supuestos siguientes:

1. Cuando se ponga en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes.
2. La información se encuentra relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

Así, de conformidad con la fracción I del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se clasifica como reservada la información cuya divulgación pudiera impedir u obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que deberá acreditarse con elementos objetivos, que la difusión de la información podría impedir u obstruir las acciones gubernamentales de inspección o fiscalización, en este sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancia materia de fiscalización.

Con dicha causal se procura permitir a los sujetos obligados realizar las labores de verificación de cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado pueda incluir en el resultado de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Por lo que, al encontrarse los expedientes que forman parte de la información solicitada en etapa de investigación, su difusión podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, por lo que, resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de investigaciones administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el diverso 13, fracción V, de la ley en comento.

De lo expuesto, es que la información relativa a la investigación requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Ahora bien, no obstante el órgano fiscalizador no aportó los elementos que acrediten la prueba de daño se debe considerar que se actualiza el daño presente, en virtud de que la información solicitada forma parte de una investigación que se encuentra en trámite para determinar o no la existencia de responsabilidad para la imposición de una sanción, de igual manera se acredita el daño probable, ya que pondría en riesgo la investigación al difundir aquellos elementos objetivos que serían tomados en consideración en dicha investigación y también se acredita un daño específico, toda vez que al difundir la información requerida afectaría la determinación sobre la existencia de probables infracciones así como la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se señala el plazo de reserva temporal por 2 años, a partir del 11 de diciembre de 2015.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información modifica la reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad, respecto a la información contenida en el expediente No. 13056/2014/UAC/CFE/DE455, en el que obran las constancias solicitadas en el folio que nos ocupa, para confirmar su clasificación por un plazo de 2 años, de



conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos III, párrafos segundo y tercero, IV, párrafo primero, V, párrafo segundo y VI, párrafos segundo y quinto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracciones III y III bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos disciplinarios derivados de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas; actuar, igualmente, en los procedimientos que se atraigan por la Secretaría, imponiendo las sanciones cuando de dichos procedimientos se determinen responsabilidades administrativas"*, así como para *"supervisar y coordinar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que lleven los órganos internos de control y las Unidades de Responsabilidades cuando corresponda"*, manifiesta que por lo que respecta *"...a cuántos ha inhabilitado, cesado o iniciado procedimiento de baja que actualmente esten laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales (de 2013 a la fecha). Por último, de la información anterior, quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. 2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios..."* (sic), que dentro del ámbito de esa Dirección General, de la verificación y consulta realizada a los sistemas, controles y archivos en general no localizó expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa que se hayan instruido en contra de servidores públicos derivados de informes, auditorías, reportes o acciones generadas por María del Carmen Archundia Escutia a su superior jerárquico y relacionados con la baja de servidores públicos que no cuenten con exámenes de control de confianza aprobatorios, de ahí que no cuenta con expedientes de responsabilidades administrativas instruidos en contra del Titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social o del Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por no contar con exámenes de control de confianza, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, respecto de *"para localizar a los servidores públicos que debieron o deben estar sancionados por no pasar los exámenes de control de confianza y que pudieran estar laborando en la institución se puede consultar, por ejemplo, el nombre de ..., coordinador general de centros federales. En diversas revistas y sitios de internet, se menciona su nombre y su falta de exámenes aprobatorios"* (sic), la unidad administrativa manifestó, que con los datos proporcionados por el peticionario, y de la consulta efectuada Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, no lo localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.



Que atento a las atribuciones estatuidas a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones en el artículo 50 bis, fracción XI, para "asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollan los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en materia de investigación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades", indica que en lo referente a que en lo referente a "...quiero conocer con la documentación en copia simple: 1. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. 2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. Solicito de todo copia simple de la documentación que confirme las afirmaciones que se realicen en mi petición..." (sic), que de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), que administra esa Dirección General, no localizó información alguna relacionada con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por otro lado, que atento a las facultades instauradas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en el artículo 9, fracción XIX bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para "verificar el seguimiento que los órganos internos de control realizan a las observaciones determinadas en las auditorías o visitas de inspección que practiquen las unidades administrativas competentes de la Secretaría a las dependencias, las entidades, la Procuraduría, fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos en que así se determine", la unidad administrativa indica que respecto a "los informes, auditorías, reportes o acciones que haya generado dicho servidor público a su superior jerárquico. En particular, qué acciones y qué resultados se han obtenido para dar de baja (o sancionar mediante procedimiento administrativo) a aquellos servidores públicos que no cuentan con sus exámenes de control de confianza aprobatorios (los no aptos para desempeñar el puesto)" (sic), que realizó una búsqueda de la información, sin encontrar antecedente alguno, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Finalmente, que atento a las atribuciones confendadas al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida" así como "citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento", señala que por lo que hace "...a cuántos ha inhabilitado, cesado o iniciado procedimiento de baja que actualmente estén laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales (de 2013 a la fecha)..." (sic), informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva sus archivos relacionada con cesar, inhabilitar o inicio de procedimiento por no aprobar los exámenes de control de confianza, que actualmente estén laborando o hayan laborado en la Coordinación General de Centros Federales de 2013 a la fecha; no localizó documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente, máxime cuando en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por tal las administrativas cometidas por servidores públicos.

Adicionalmente, la unidad administrativa responsable, señaló que en lo relativo a "...2. Si la licenciada Archundia ha realizado algún procedimiento administrativo en contra del Director General de Administración o del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como superior jerárquico de ..., actual titular de la Coordinación General de Centros Federales en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención





y Readaptación Social, por no contar con los exámenes de control de confianza aprobatorios. Solicito de todo copia simple de la documentación que confirme las afirmaciones que se realicen en mi petición" (sic), que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe información alguna sobre procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que ocupan tales puestos, por lo que, con fundamento en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).**

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se modifica la reserva invocada por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, para confirmarse conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y el Órgano Interno de Control del Órgano

Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, en términos de lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80, del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Javier Delgado Parra  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.